



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

**Señor**  
**JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**E.S.D.**

**Demandante: LUZ HELENA RINCON PALLAREZ**  
**Demandado: RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA**  
Reconocimiento y existencia de Unión Marital de Hecho  
Rad: 68001311000220220050700

JUANA YOLANDA BAZÁN ACHURY, abogada titulada con T.P. 38.060 del C.S. de la J y C.C. # 37.828.959 de Bucaramanga, en mi condición de apoderada de la señora LUZ HELENA RINCON PALLAREZ, por medio del presente escrito me permito manifestar a su despacho que INTERPONGO RECURSO DE APELACION, en contra de la Sentencia proferida por su despacho en el asunto de la referencia el día 19 de Julio de 2023, que sustento de la siguiente manera:

*LOS HECHOS SE RESUMEN DE LA SIGUIENTE MANERA:*

Los señores LUZ HELENA RINCON PALLAREZ Y RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA, iniciaron convivencia marital de hecho, la cual subsistió de manera continua, permanente y singular, desde el mes de octubre de 1995 hasta el momento en la que el demandado (compañero permanente), señor RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA, le prohibió el ingreso, a la señora LUZ HELENA RINCON PALLAREZ al domicilio conyugal, ubicado en el Condominio Ruitoque Conjunto El Laguito cabaña 67. Municipio de Piedecuesta (Santander).

Dentro de la Unión marital de hecho se procrearon dos hijos, RAFAEL ALEJANDRO PEREA RINCON y JUAN SEBASTIAN PEREA RINCON, ambos mayores de edad.

Durante la época de estudiantes se apoyaron mutuamente para que el señor Rafal Perea culminara sus estudios de medicina

Con el paso del tiempo la vida de pareja se deterioró por diferentes causas, entre ellas la actitud agresiva y despreciativa del señor RAFAEL PEREA, para con su compañera LUZ HELENA, llegando al punto que el demandado Perea, le prohibió



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

de manera intempestiva el ingreso al domicilio conyugal de mi mandante, El día que la Señora Luz Helena regreso a su casa observó que la tarjeta estaba bloqueada, y el portero le dijo que él señor Rafael Ayrton Perea Bautista, había prohibido el ingreso al condominio y por ende a su residencia.

Luz Helena, llamó a los hijos para averiguar por qué se le había prohibido el ingreso a su hogar y la respuesta fue que, el señor Rafael no le permitiría que residiera en su casa u hogar, pese a que los dos eran responsables de un leasing habitacional a través del cual pagaban la cuota de arrendamiento financiero, para obtener la propiedad de la vivienda.

#### *PRETENSIONES:*

Entre otras se hicieron las siguientes solicitudes:

PRIMERA: Declarar que entre los señores entre LUZ HELENA RINCON PALLAREZ y el demandado señor RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA, existió una unión marital de hecho desde octubre de 1995 hasta el mes que con base en los extremos temporales se determinen probatoriamente.

SEGUNDA: Que como consecuencia del anterior reconocimiento se decrete la Cesación de los efectos civiles de la Unión marital de hecho.

TERCERA: Que se reconozca el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros señores LUZ HELENA RINCON PALLAREZ y se proceda a la disolución y liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, surgida como consecuencia de la unión marital de hecho.

#### *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

El problema jurídico determinado por el despacho es el siguiente:

“(…) El asunto está encaminado a la declaratoria de convivencia marital de compañeros permanentes entre LUZ HELENA RINCON PALLAREZ y RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA y la consecuente declaración de sociedad patrimonial, durante el periodo comprendido desde octubre de 1995 hasta cuando resulte probado, según la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

Como se señalara y reconociera por los intervinientes, el problema jurídico se enmarca en la fecha de terminación o separación definitiva de la convivencia de compañeros permanentes, además del surgimiento de la prescripción extintiva de la declaración de sociedad patrimonial de compañeros permanente y disolución bajo los derroteros del art. 8 de la ley 54 de 1990, propuesta por el extremo pasivo.

Consideró el despacho que “(...) que el sentido del fallo fue la declaración de convivencia marital desde octubre de 1995, con fecha de ruptura o separación definitiva en Junio de 2021, además de que la sociedad patrimonial que surgió entre los compañeros permanente, quedó afectada de prescripción extintiva (...)”

El análisis probatorio del Despacho fue el siguiente:

Interrogatorio de parte de la demandante LUZ HELENA RINCON PALLAREZ

Se transcribe el interrogatorio de parte de la demandante y el demandado.

Se transcriben los testimonios de los señores JANETH AIDE PEREA VILLAMIL, BEATRIZ SEPULVEDA HERNANDEZ Y RAFAEL ALEJANDRO PEREA RINCON.

Para el Juez con las anteriores pruebas se logró determinar que la convivencia entre la pareja citada tuvo como extremos temporales de inició el año 1995 y de finalización el mes de junio del año 2021.

De otra parte consideró el Juez de Primera instancia, que la señora LUZ HELENA RINCON PALLAREZ, ha sido víctima de violencia de género argumentándolo así:

Refiriéndose a la declaración rendida por el compañero permanente al considerar que “ (...) El propio demandado reconoce la orden impartida a la administración del condominio Ruitoque para impedir el ingreso de quien fuera por muchos años la compañera permanente y madre de los hijos, corroborando por todos los declarantes que concurrieron al escenario procesal, tanto de la parte actora como del pasivo, hecho que denota que hasta ese momento la convivencia perduró, distinto que no se diera compartir de lecho y mesa inclusive de techo por el haber salido, porque no se puede desconocer que era quien asumía todas las necesidades de la vida familiar, *estructurándose así una violencia de género hacía la pareja y compañera, ni siquiera tuvo en cuenta que los dos eran adquirentes del leasing habitacional a quien se vio obligado luego a llamar para concretar la negociación de ceder los derechos derivados del mismo, dejando entrever el abuso de poder dominante frente a ella, por lo que logrado el desalojo por el impedimento de ingreso*”



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

*se trasladó allí versiones de la hermana y demás declarantes (...)*". (Subrayado fuera de texto)

Anota el despacho que la señora LUZ HELENA RINCON, no podría ingresar a la vivienda, peso a los argumentado por su cuñada Janeth Aidé Perea Villamil, porque tal como lo informó su hijo, el demandado manifestó que no debían autorizar el ingreso, porque él se afectaría)

Concluye el despacho que entre demandante y demandado si existió una convivencia marital y relación sentimental, donde los presupuestos de comunidad de vida permanente y singular, quedan demostrados, denotándose el apoyo, ayuda mutua, solidaridad, trato íntimo, de una pareja de marido y mujer.

#### **ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN.**

No se comparte la fecha final que consideró el despacho para establecer el fin de la convivencia marital entre los señores RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA Y LUZ HELENA RINCON PAYARES. Y me baso en el ello porque los testigos no aportaron una prueba cierta y determinada en relación con una fecha exacta en la que se dio la ruptura de la convivencia, el mismo despacho así lo indica en el análisis probatorio veamos:

Janeth Aidé Perez, según el despacho es dudosa e imprecisa, en cuanto a la fecha cierta en que se dio por terminada la convivencia de los citados compañeros Rafael y Luz Helena, la percepción del despacho es que no estaba diciendo lo que de verdad le constaba.

En Cuanto a la declaración de la señora Beatriz Sepúlveda Hernández, considera el despacho que su dicho no está dotado de imparcialidad, lo anterior porque entra en contradicción sobre todo cuando aduce que desde su residencia percibía lo que ocurría al interior del hogar conformado por la pareja conformada por LUZ HELENA Y RAFAEL AYRTON, y al inicio de su declaración da a entender que lo manifestado al despacho obedece al conocimiento directo de las circunstancias que rodeaban la convivencia de la pareja citada.

En relación con la declaración de Rafael Alejandro, hijo de la pareja, presenta aspectos no tan claros y precisos sobre las circunstancias que tienen que ver con la convivencia de sus padres dentro del periodo de tiempo de Febrero de 2020 a junio de 2021, obsérvese que en declaración dice que no tiene clara la fecha que



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

le parece que la circunstancia de retiro de la residencia de su madre ocurrió entre junio, julio de 2021, porque desconoce la fecha exacta en que dejaron de convivir.

Ahora bien, en relación con las consideraciones efectuadas por el despacho en las que reconoce que las actuaciones del compañero señor RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA, como la de prohibirle la entrada a la residencia u hogar que compartían, el enviarle sus cosas en unas cajas de cartón a Curumani, sin tener en cuenta que los dos eran adquirentes del leasing habitacional, se traducen en actos de violencia de género, y ello sin advertir que ella no tenía dinero para subsistir, que le tocó apelar a préstamos para satisfacer las necesidades personales, y sin tener en cuenta la afectación psicológica por la que tuvo que pasar, ante la ruptura familiar, ella así lo manifiesta en su declaración cuando expresa los préstamos que se ha visto obligada a adquirir el uso de las tarjetas de crédito, las obligaciones del Icetex concernientes al estudio de los hijos que están a su nombre, todo lo anterior se constituyó en abuso de poder dominante, lo cual le causó graves daños de orden psicológico y moral.

Atendiendo los últimos precedentes de orden jurisprudencial en especial lo consagrado en la *Sentencia SC5039 DE 2021 con radicado 52001-31-10-006-2018-00170-01 Magistrado Ponente Luis Alfonso Rico Puerta, providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil- civil, de la cual me permito tomar algunos apartes o aspectos aplicables al presente asunto:*

Consideró se reúnen los presupuestos necesarios para que la señora LUZ HELENA RINCON PALLAREZ, sea indemnizada o resarcida del daño causado por compañero, con la violencia de género ejercida en su contra, pues después de largos años de convivencia, no obtuvo ni siquiera el respeto de su esposo, quien la arrojó a la calle, como cualquier cosa sin tener en cuenta que se trata de una mujer de más de 50 años, de los que dedico al hogar y al acompañamiento del señor Rafael, prácticamente la mitad de la vida.

El Despacho del conocimiento teniendo la facultad en materia de familia de proferir un fallo ultra o extra petita como lo ha considerado en sus precedentes la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación, una vez advertida la circunstancia de la violencia de género de la cual fue víctima mi representada, no tomó ninguna decisión para establecer la posibilidad de la indemnización a la víctima como se ordena en el precedente citado.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

La Honorable Corte se pregunta si resulta adecuado que en una controversia para definir la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales es dable centrarse solamente en la discusión de las circunstancias que atañen a las características plenas de la Propia Unión y sus Circunstancia Patrimoniales, o por el contrario sería del caso al advertir los hechos de violencia de Género o intrafamiliar, abrirse un espacio adicional para determinar con plenas garantías la reparación integral a la que tendía derecho la víctima de tales conductas dañosas.

“(…) La corte Considera que ésta Alternativa se impone pues solo ella es consistente con el precedente y con las pautas convencionales y constitucionales vigentes, especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”)<sup>1</sup>. Esta conclusión se soporta en tres premisas fundamentales, que se desarrollarán a continuación: (i) las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación, en forma semejante a la que se dispuso en los fallos CSJ STC108292017, 25 jul. Y CC SU-080/2020.

En ese contexto, existen actualmente encendidos debates acerca de la posibilidad de obtener una indemnización por los hechos desencadenantes del divorcio –*v.gr.*, la infidelidad o la embriaguez habitual<sup>2</sup>, o por el ocultamiento de la paternidad no biológica de un hijo<sup>3</sup>, por citar solo dos ejemplos de los que frecuentemente se ocupan la doctrina y la jurisprudencia comparadas. Pero no hay, ni debería haber, polémica alguna acerca de la procedencia de indemnizar los daños de cualquier naturaleza derivados de actos de violencia al interior de la familia.

---

<sup>1</sup> Cuyo artículo 7 reza: «Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y

<sup>2</sup> Cfr. PAPAYANNIS, Diego. *El derecho privado como cuestión pública*. Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2016, pp. 293-297.

<sup>3</sup> Cfr. STS687/1999, Sentencia de 22 de julio de 1999, dictada por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo de España.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

Es cierto que el Código Civil colombiano no se ocupó en modo alguno de regular los supuestos de responsabilidad en las relaciones familiares, más allá de establecer, en los casos de nulidad del matrimonio, que «*si hubo mala fe en alguno de los contrayentes, tendrá esta obligación de indemnizar al otro todos los perjuicios que le hay ocasionado*» (artículo 148). Pero el silencio del legislador no puede interpretarse como una habilitación para que las personas causen impunemente daños a la integridad física o emocional de su pareja o de sus parientes, pues ello implicaría un injustificado sacrificio del derecho de indemnidad personal de esas personas.

De acuerdo con la cláusula general que consagra el artículo 2341 del Código Civil, «*[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización*», pauta que no enlista como excepción para su aplicación la existencia de una relación de cercanía o familiaridad entre el agente dañador y la víctima. Es decir, nuestro sistema jurídico no prevé –como lo hicieron algunas jurisdicciones del *common law* en el pasado<sup>4</sup>– ninguna clase de inmunidad intrafamiliar en materia de responsabilidad civil (...).”

Reflexionó la Corte en la citada Jurisprudencia que existe un déficit de protección para la víctima de violencia en los Procesos que se Tramitan para obtener el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho y sus efectos patrimoniales, fundamentando que frente a éste circunstancia es dable que se abra la posibilidad para hacerlo dentro del proceso o a continuación por Economía Procesal, lo demás sería imponerle a la víctima una carga superior, toda vez que para lograr el reconocimiento de los perjuicios debería someterse a dos trámites judiciales diferentes.

En la citada providencia la Corte suprema de Justicia, fijo una sub regla que debe aplicarse en los casos en que la controversia haga relación a UNIONES MARITALES DE HECHO, existiendo víctima de violencia de género en los siguientes términos:

**“(..). Subregla jurisprudencial para superar el déficit de protección advertido.**

---

<sup>4</sup> Cfr. GREENSTONE, Herbert. *Abolición of Intrafamilial Immunity*. En: The Forum. American Bar Association. Section of Insurance, Negligence and Compensation Law, Vol. 7, n.º 2. 1972, pp. 82-89 (<https://www.jstor.org/stable/25760792>).



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

Siguiendo los lineamientos expuestos, la Corte considera pertinente establecer la siguiente *subregla*: Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitirse a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana<sup>5</sup>, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta.

Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos

---

<sup>5</sup> Por lo mismo, la duplicidad de acciones judiciales podrá solventarse sin dificultad acudiendo a las pautas de cosa juzgada y litispendencia, según el caso.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso (...).”.

Con la firme convicción de que mi mandante ha sido víctima de violencia doméstica y de género por parte del compañero señor RAFAEL AYRTON PEREA BAUTISTA, y que así ha quedado demostrado, quien no tuvo la más mínima consideración para con su compañera, que no se ha ocupado en lo más mínimo de sus necesidades de ningún orden, siendo expulsada de su hogar como ya se ha reiterado en este escrito y partiendo de las argumentaciones del despacho según las cuales se reconoce la existencia de unión Marital de hecho por más de 25 años, compartiendo techo lecho, mesa, conviviendo, procreando dos hijos, y conllevando todas las vicisitudes de la vida, no tenga derecho a obtener ni siquiera el respeto de quien fue su compañero, por tantos años.

La forma despreciativa, su actitud dominante, su preponderancia económica cuando la vio desvalida, no es otra cosa que violencia de género que debe ser indemnizada. Razón por la que se solicita se aplique el precedente de orden Jurisprudencia en la sub regla que se indica anteriormente, toda vez que donde hay una misma razón de hecho, se debe aplicar una misma razón de derecho.

Por lo anterior solicito al Honorable Tribunal Superior Sala Civil - Familia, revise la decisión tomada por el Juzgado Segundo de Familia en el presente asunto, para que se sirva proceder a revocarla por las razones expuestas.

Con base a lo anteriormente expuesto solicito a su Honorable despacho se conceda el recurso de apelación en los términos establecidos en los arts. 321, 327 del C.G.del P.



JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
Correo: juyobach@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Juana Yolanda Bazan A".

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY  
T.P. # 38.060 del C.S.J.